TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-28/2021.

PARTE ACTORA: CRISANTA CHÁVEZ SANTOS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ATALA JUDITH MARTÍNEZ VERGARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo de dos mil veintiuno[1].

Las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz[2], dictan la presente **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano[3] al rubro indicado, promovido por Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en contra de la presunta omisión de pago por la remuneración correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

---

[1] En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.
[2] En lo subsecuente Tribunal Electoral.
[3] En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES. 2

C O N S I D E R A C I O N E S. 5

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. 5

SEGUNDA. Cuestión previa 6

TERCERA. Causales de improcedencia. 7

CUARTA. Requisitos de procedencia. 8

QUINTA. Suplencia de la queja 10

SEXTA. Estudio de fondo. 11

Marco normativo. 11

Caso Concreto 25

Efectos 39

R E S U E L V E 42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES.

1. De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2018-2021.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión de Cabildo, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz aprobó la

convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo 2018-2021.

3. **Jornada electoral.** En diversos días del mes de abril de dos mil dieciocho tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales en las localidades pertenecientes al Ayuntamiento referido, en virtud de los cuales, resultaron electos los ciudadanos ahora inconformes, Agentes y Subagentes Municipales.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales de las citadas congregaciones del municipio en mención, para el periodo comprendido 2018-2022.

5. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El diecinueve de enero diversos actores de distintas localidades presentaron, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, sus demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos, conforme a la tabla siguiente:

No.	Nombre	Localidad	Cargo
1	Crisanta Chávez Santos	La Palma	Agente
2	Serena Ramírez de Jesús	Lomas de San Román	Subagente
3	Abel Antonio Pérez	San José Tilapa	Agente
4	Pedro Martínez Zabalza	Zúñiga	Agente
5	Nicolás Guillén Morales	Agua Fría	Agente
6	Enrique Hernández González	Rancho Viejo	Agente
7	Luis Enrique y/o Enrique Cuevas Esparsa	Los Manantiales	Subagente

6. **Integración y turno.** El mismo día en que fue presentado dicho juicio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con la clave del expediente al rubro citado, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Recepción y requerimiento.** El veintinueve de enero, once, veintiocho de febrero, así como el cuatro de marzo, el Magistrado Instructor recepcionó la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, así mismo requirió al referido ente municipal y al Congreso local las constancias necesarias para la debida sustanciación del presente medio de impugnación mediante proveídos de fechas once y veinticuatro de febrero.

8. **Certificación.** El cinco de marzo, se certificó por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se recibió escrito o promoción alguna por el que el Ayuntamiento responsable diera respuesta al requerimiento efectuado en fecha once de febrero anterior.

9. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

11. Lo anterior por tratarse de un juicio, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración económica como contraprestación a las funciones que desempeñan como servidores públicos en sus calidades de Agentes Municipales pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

12. Lo que corresponde conocer a este Tribunal, en términos de los preceptos recién invocados que reconocen a los Agentes y Subagentes Municipales como cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones

relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral[4], resultando procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

SEGUNDA. Cuestión previa.

13. Este Tribunal considera necesario señalar que, en el escrito de demanda, la parte actora se duele de la falta de pago del ejercicio fiscal dos mil veinte, en ese sentido, debe decirse que dicha situación no será atendida en el presente juicio, ello en virtud de que, por cuanto hace a las remuneraciones de ese año, son vigiladas en el expediente TEV-JDC-2/2021, del índice de este Tribunal.

14. El cual provino del acuerdo de escisión de fecha seis de enero, dictado dentro del expediente TEV-JDC-655/2019 INC-5, pues como se advierte en las constancias del referido asunto, dicha escisión tuvo origen en un escrito de desahogo de vista, mediante el cual, la parte promovente entre otras cosas, se inconformó por la falta de pago del referido ejercicio fiscal.

15. En ese sentido, en el presente asunto, se analizará, si existe o no la omisión por parte del Ayuntamiento responsable de pagar lo concerniente al ejercicio fiscal del año que transcurre.

---

[4] Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

TERCERA. Causales de improcedencia.

16. Mediante informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintinueve de enero, se advierte que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que lo aducido por los actores no constituye materia electoral, pues refiere que la vía en que hace valer su agravio no es la correcta, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional remita al órgano competente el escrito de demanda, pues a su decir, existe una relación jurídica de trabajo entre el Ayuntamiento responsable y la parte actora, cobrando vida jurídica otras autoridades competentes, pues a su criterio no se les está vulnerando sus derechos político-electorales.

17. En ese sentido, este Tribunal considera que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ello en virtud de que como es un hecho notorio, el tema de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional en diversos asuntos, aunado a que, dicho Ayuntamiento ya fue señalado como responsable por los Agentes y Subagentes Municipales, respecto de la omisión de pago y presupuestación de sus remuneraciones de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, dentro de los expedientes TEV-JDC-655/2019 y TEV-JDC-2/2021, respectivamente.

18. Sin dejar de mencionar, que fue criterio de la Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-1485/2017, que los

Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente, por lo que, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución federal y 82, de la Constitución local.

19. Así las cosas, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento responsable, por lo que a criterio de este Tribunal lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte accionante.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

20. A continuación, se analiza los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358 tercero párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

21. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se advierten los hechos en que basa su impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y en el mismo consta su nombre y firma autógrafa.

22. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es

posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

23. Ahora bien, se satisface este requisito atendiendo, a que como se ha señalado con antelación, los actos impugnados constituyen omisiones, a los cuales se les denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si el promovente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de enero, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

24. Lo anterior es así, porque, las omisiones constituyen hechos de **tracto sucesivo** que se actualizarán hasta en tanto el sujeto obligado despliegue acciones tendentes a que cesen las mismas, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES[5]"**, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

25. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar los juicios ciudadanos, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre, situación que se robustece con el informe circunstanciado emitido por la

[5] Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/

autoridad responsable, a través del cual reconoció implícitamente que la parte actora en el presente asunto, se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales del citado municipio, lo que abona al alcance probatorio de las constancias de pago aportadas por la autoridad responsable.

26. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso, no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la parte actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantean en el presente controvertido.

QUINTA. Suplencia de la queja.

27. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

28. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto

reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

29. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número **02/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[6]"**.

SEXTA. Estudio de fondo.

30. Previo al estudio de fondo, es preciso señalar el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

31. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

32. Mientras que el artículo 16, de la citada Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

33. De acuerdo al artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal, es una obligación del ciudadano de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

34. Por su parte el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

35. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

36. Por su parte, el artículo 127 señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que

deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

37. El artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que:

38. Los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica de Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

39. Al respecto la fracción IV del artículo 71 del mismo ordenamiento señala que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

40. En el artículo 82, párrafo segundo, de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.[7]

41. Por cuanto hace a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio.

42. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

43. Por otro lado, dicha Ley Orgánica, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

44. También el artículo 107, dice que en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por

[7] También se citará como Ley Orgánica.

presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

45. Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

46. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

47. El artículo 108 de la Ley Orgánica en comento refiere además, que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando este haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores

48. En este orden de ideas, el artículo 114 del ordenamiento citado establece que los Agentes y

Subagentes Municipales, entre otros**, se consideran servidores públicos municipales.**

49. En este bagaje normativo, la ley en cita contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

50. Dicha Ley Orgánica señala que los Agentes y Subagentes Municipales podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

51. La misma ley refiere que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, de igual forma tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

52. Mientras que el artículo 62, de la citada Ley, contempla que los agentes municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

53. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales.

54. Por su parte, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a eficientar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, conforme con lo establecido en el artículo 35, fracción XVIII de la Ley referida.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

55. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

56. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

57. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

58. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

59. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

60. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al H. Ayuntamiento.

61. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo para su discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

62. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

63. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

64. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala ese Código.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-1485/2017.

65. Por su parte la Sala Superior ha manifestado que:

> *"... los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, pues con sus acciones, auxilian tanto al ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas..."*

66. **La remuneración de los Agentes Municipales.** Los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

> *"ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*
>
> *[...]*
>
> *IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*
>
> *[...]".*

> *Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades".*

67. De los preceptos constitucionales trascritos, se deprende, en lo que interesa, que todo servidor público, deberá recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

68. Este mandato supremo se replica en el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el cual se dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

69. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión; entonces, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz no violenta tales mandatos, dado que las razones

que se exponen, de ningún modo desvirtúan el argumento toral del actor, consistente en que se viola en su perjuicio:

> "[...]
> *el derecho contenido en el artículo 35, fracción, II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de poder ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues la omisión ya descrita –inclusión de su remuneración–, así como la consecuente privación indebida de una remuneración que atienda los principios constitucionales contenidos en el artículo 127; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 82, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, como cualquier afectación indebida a la retribución del servidor público de elección popular, violenta en mi perjuicio los derechos políticos ya descritos.* [...]"

70. Sin embargo, la Sala Superior considera inexactas dichas conclusiones, en razón de que:

71. El artículo 22, párrafo segundo, 17 de la Ley Orgánica del Municipio, de ningún modo hace una excepción expresa hacia los Agentes y Subagentes Municipales.

72. Es de hacer notar que, de manera literal establece, entre otras cuestiones, que la remuneración para el desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

73. Las personas que se desempeñan en una agencia y subagencia municipales, al estar reconocidos como servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución y 82 de la Constitución Política local.

74. Además, carece de sustento que "*las únicas remuneraciones que la legislación en comento obliga a presupuestar son las del Presidente Municipal, Síndico y Regidores",* pues el párrafo segundo del artículo 22 de la ley orgánica municipal que se consulta, en forma expresa y clara, establece que: *"El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio".*

75. Además, de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre de dicha entidad federativa, no se advierte que el desempeño de las funciones propias de la Agencia y Subagencia Municipal sean gratuitas, o bien, que se les excluya, en forma expresa, para recibir alguna remuneración.

76. Ahora bien, debe señalarse que conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los servidores públicos municipales deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo autorización del Congreso o la Diputación Permanente; por tanto, toda vez que con la presente determinación, el Agente Municipal debe recibir una retribución por el trabajo realizado, entonces, estará sujeto a lo dispuesto en el citado precepto.

77. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores

públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.

➢ Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.

➢ La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.

➢ Atento al actual sistema normativo municipal, no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, autorizado o modificado.

Caso Concreto

a) Omisión de pagarle a la parte actora una remuneración por el ejercicio de su cargo de Agentes y Subagentes Municipales correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

78. La parte actora, en su escrito de demanda aduce esencialmente que es inconstitucional la omisión de pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de Agente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, y que transgrede lo dispuesto en los artículo 35, fracción II, 115 fracción IV, párrafo IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, 19, 61, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser servidor público.

79. Asimismo, señalan que, la falta de remuneración es una consecuencia de la omisión de contemplar lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues su derecho de recibirla se encuentra debidamente previsto en la Constitución para los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución para el Estado de Veracruz, y que no existe alguna otra disposición que prohíba la remuneración como Agente Municipal.

80. En esas condiciones, aducen que dicha omisión deviene en una afectación al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que en un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce el mismo.

81. En tanto, la parte accionante considera que la afectación del derecho que tienen a la remuneración constituye un medio indirecto de violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se les remueve formalmente como Agentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, consideran que se les está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente al cargo que representan, violación que discurren

no puede ser calificada exclusivamente como una afectación derivada de una relación de índole administrativa, pues afecta el adecuado desempeño de su cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz independiente de la representación popular que tienen.

82. Igualmente, señalan que les causa agravio la acción del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, de dejar de presupuestar las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021. Lo que consideran, es una violación al derecho humano de recibir una remuneración por el trabajo prestado, siendo un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y consideran constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

83. A consideración de este órgano jurisdiccional, el presente agravio deviene **parcialmente fundado**.

84. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obran en autos, debe decirse que ha quedado demostrado que la parte actora fue electa, como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

85. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que fungirán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

86. Para efectos de la referida Ley Orgánica se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, así como los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

87. En ese sentido, la parte accionante, en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

88. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

89. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

90. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que se detallan a continuación.

91. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-1485/2017**, en el cual establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes Municipales será proporcional a sus responsabilidades. Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

92. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SXJDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019 y acumulados**, es que este órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

93. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

94. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y solo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

95. De tomar una postura diferente, se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometan a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad

jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

96. Ahora bien, referido lo anterior, es preciso señalar que la autoridad responsable, en atención al requerimiento de veintiocho de febrero, mediante escrito de fecha dos de marzo, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento responsable, remitió diversos pagos realizados a los actores, correspondientes a las quincenas de la primera de enero a la segunda de febrero.

97. Asimismo, el Congreso del Estado de Veracruz, en cumplimiento al requerimiento de referencia, mediante Oficio DSJ/253/2021, de fecha dos de marzo, signado por la Directora de Servicios Jurídicos, remitió la siguiente documentación[8]:

- Modificación plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.
- Acta de sesión de Cabildo número 068/2020, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó la modificación a la Ley de Ingresos, al presupuesto de egresos y a la plantilla del personal del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2021.
- Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021 modificado.
- Calendario de Ingresos base mensual para el ejercicio 2021.

[8] Visible a foja 100, del expediente, documentales que constan en el disco compacto remitido por el Congreso del Estado.

- Analítico de dieta, Plazas y Puestos del ejercicio fiscal 2021 modificado.

- Plantilla del personal del Ayuntamiento para el ejercicio 2021 modificada.

98. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

99. En ese sentido, de las documentales antes referidas se puede advertir que la autoridad responsable no ha presupuestado remuneraciones en favor de los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz, durante el ejercicio fiscal 2021.

100. Lo anterior, en virtud de que, si bien del analítico de dietas, plazas y puestos, se observa que se encuentran considerados dentro de los puestos auxiliares, lo cierto es que no se advierte algún monto asignado a los referidos servidores públicos.

101. Por otro lado, debe decirse que, en la plantilla de personal, se advierte que se encuentra presupuestada la remuneración a favor de los Agentes Municipales Juan Gómez Francisco, Crisanto Arizmendi Bautista y Griselda Alcudia Carrillo, sin embargo, no se advierte que en ella se encuentren los actores, así como tampoco los demás Agentes y Subagentes Municipales.

102. Por otro lado, de los pagos remitidos por el Ayuntamiento responsable[9], en cumplimiento al requerimiento antes referido, se observa que el pago mensual realizado a favor de la parte actora, por concepto de remuneración, es de $4,310.00 (cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta un poco más del equivalente mensual al salario mínimo vigente durante el año dos mil veintiuno.

103. Lo anterior, porque es un hecho notorio que el salario mínimo establecido para este año, es de $141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) mismo que multiplicado por treinta días, da un total de $4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

104. Cantidad que sí cumple los parámetros mínimos y máximos establecidos por este órgano jurisdiccional.

105. Asimismo, de autos es posible observar que la autoridad responsable llevó a cabo el pago de las remuneraciones por la temporalidad que la parte accionante reclama, debido a que del escrito de demanda se advierte que solicita los pagos correspondientes a este año, pues como se desprende de los recibos de nómina, se les pagó de la primera quincena de enero a la segunda quincena de febrero, tal como se explica a continuación:

Nombre	1 Quincena Enero	2 Quincena Enero	1 Quincena de Febrero	2 Quincena Febrero	Total
Abel Antonio Pérez	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00
Crisanta Chávez Santos	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00
Enrique Hernández González	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00
Nicolás Guillén Morales	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00
Luis Enrique Cuevas Esparsa	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00
Serena Ramírez de Jesús	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00

[9] Visible a foja 69 del expediente en que se actúa.

Pedro Martínez Zabalza	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$2,125.00	$8,500.00

106. De esta forma, atendiendo a la documentación allegada en copia certificada por el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, se tiene que se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.

107. Documentales de las que podemos colegir, que la responsable ha pagado a la parte recurrente su remuneración correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año, temporalidad que específicamente señaló en su escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y que son los meses que han corrido a la fecha en que se resuelve.

108. Por lo antes razonado, resulta evidente que la responsable ha acreditado el pago a la parte actora, de las remuneraciones por la temporalidad que reclama.

109. No obstante, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que como se mencionó, las remuneraciones otorgadas a los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, no se encuentran debidamente presupuestadas.

110. Lo anterior, porque como se razonó, del Analítico de Dietas, Plazas y Puesto, se advierte que si bien, señalan el puesto de Agentes Municipales como un puesto auxiliar del Ayuntamiento, lo cierto es que no le es asignado un monto.

111. De igual forma, es importante mencionar que, dentro de la plantilla de personal, el Ayuntamiento responsable

contempla el pago a tres Agentes Municipales, dejando de lado a los demás Agentes y Subagentes correspondientes al multicitado municipio.

112. Por lo tanto, respecto a este punto, le asiste la razón a la parte accionante, en el sentido de que no fueron considerados los actores, así como otros Agentes y Subagentes Municipales dentro del Presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

113. En suma, se tiene que, de las constancias integrantes del presente expediente, se advirtió que si bien se solicitó al Ayuntamiento responsable remitiera los pagos correspondientes a este año, de todos los Agentes y Subagentes Municipales, lo cierto es, que el Ayuntamiento solo hizo llegar los correspondientes a los actores, por lo que, a criterio de este Tribunal, el ente municipal responsable ha sido omiso no solo a presupuestar en favor de los citados servidores públicos, sino que también por cuanto hace a pagar sus remuneraciones.

114. En ese sentido, este Tribunal considera necesario implementar lo siguiente:

Efectos extensivos.

115. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en **Chinameca, Veracruz**, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de

conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10].

116. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los derechos político-electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral en respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

117. Ello, para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.

118. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que estos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración

[10] Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO"**.

alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.

119. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

120. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Chinameca, Veracruz.

b) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2021 el pago a los referidos funcionarios.

c) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

121. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE**

NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO[11]".

122. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

123. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2021 por parte del Ayuntamiento.

124. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores. Siendo que otras personas se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2021, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.

125. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de *orden público,* como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo, alcancen al

[11] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/iuse/

universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, a efecto de que el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

126. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle solo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de la ahora parte recurrente, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

SEPTIMO. Efectos.

127. Al haberse concluido que la parte recurrente, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz,** realice las acciones siguientes:

a) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos 2021, a efecto de que considere a **todas** las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado municipio, asimismo deberá actualizar el monto asignado a los referidos servidores públicos en el analítico de dietas y plazas.

b) De igual manera, deberá realizar los pagos correspondientes al presente año a **todas** las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento, atendiendo a los efectos extensivos en la presente sentencia, misma que deberá considerar por lo menos un salario mínimo, en términos de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

a) Será proporcional a sus responsabilidades.

b) Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.

c) No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

d) No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

e) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

f) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen

el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Apercibimiento.

128. Para los efectos precisados, se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

129. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

130. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa norma suprema todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

131. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

132. No pasa inadvertido, para este Tribunal, que la autoridad responsable durante la sustanciación del presente medio de impugnación, no fue diligente en atender el requerimiento, de fecha once de febrero, por lo que, dado el sentido en que ahora se resuelve, se **conmina** a dicha autoridad responsable para que en lo subsecuente, se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

133. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

134. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora, en términos de la consideración sexta de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de **Efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a la Sala Regional Xalapa del TEPJF; **personalmente** a la parte actora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS